

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 2026

**VISTOS:** Los autos "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ BETH ALLISON, STEWART S/ EJECUCIÓN FISCAL", BA-02193-C-2025.

**Y CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes:**

A.1º) Que con fecha [06-02-2026](#) ([consulta externa](#)) se dictó sentencia monitoria mediante la cual se mandó llevar adelante ejecución fiscal por la suma de \$5.518.585 y la suma de \$3.077.991 fue presupuestada para intereses y costas. Ello, en razón de la boleta de deuda por impuesto inmobiliario el inmueble NC 19-2GG2623.

Una vez notificada (11-02-2026) mediante presentación [E0007/ Consulta externa E0007](#) compareció la demandada, se allanó a la pretensión en todos sus términos y siendo que manifestó haber imputado el pago correspondiente a la boleta de deuda por error a la nomenclatura catastral del predio lindero solicitó que se morigere la deuda, sus intereses y costas, señalando que el Fisco no ha sufrido perjuicio alguno. Además peticionó que se ordene y libre oficio para la apertura de una cuenta judicial.

Hizo presente que el error devino a consecuencia de un correo electrónico que recibió de la propia ART que le envió desde la casilla de correo institucional las facturas electrónicas vinculadas a la partida 274447 y generó que incurriera en el error y, en síntesis, la partida del predio vecino registra pagos duplicados y su partida aparece erróneamente como impaga, habiendo ingresado al Fisco provincial pero fueron mal imputados, sin que ella haya incurrido en mora y el Fisco no ha sufrido perjuicio alguno.

Sin perjuicio de ello reconoció su responsabilidad pero solicitó que se contemple la situación.

Mencionó que la jurisprudencia tiene dicho que el pago existe desde el momento en que el deudor cumple con la prestación debida, independientemente de los errores

administrativos en su registración y que el error en la imputación no puede perjudicar al contribuyente de buena fe que actuó con voluntad de cumplir.

Finalmente, a los fines de procurar la cancelación total de la deuda reconocida, propuso una dación en pago sobre las sumas que esta Magistratura entienda prudente y se reduzcan los montos del reclamo, sus intereses, costas y honorarios en base de una nueva liquidación y se ordene a la Agencia de Recaudación Tributaria la reimputación de los pagos.

A.2°) Sustanciado el planteo la actora solicitó el rechazo. En primer término dijo que el allanamiento para ser eficaz debe ser total, categórico, oportuno e incondicionado y que cumplidos los requisitos y en tanto el allanado con su actitud no hubiere dado lugar al proceso corresponde eximirlo de la condena en costa, pero que no acontece en la especie. Recordó que las sumas reclamadas no fueron abonadas y no ha interpuesto excepción de pago, más aún cuando ha reconocido expresamente la deuda.

Señaló que podría petitionar contra el tercero o iniciar en sede administrativa -oficina virtual de la ART- el reclamo, pero la cuestión planteada es ajena a la presente causa. Por cuanto debe estarse a la literalidad de las normas procesales y las cuestiones que no hacen a las formalidades extrínsecas del título no pueden tener lugar en el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.

Afirma que la boleta de deuda 104913 se encuentra impaga y en estado moratorio. Agrega que de conformidad al art. 98 del Cód. Fiscal la solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. Además, le recuerda al ejecutado que el pago solo tiene efectos liberatorios cuando se verifica identidad entre el objeto tributario ejecutado y el concepto efectivamente abonado. Por ello, la eventual existencia de pagos en otra cuenta tributaria no extingue la deuda ejecutada ni resulta oponible en esta vía.

#### **B. Análisis y solución del caso:**

B.I) Allanamiento. Que corresponde tener presente el allanamiento formulado y, en consecuencia, a los fines de que se proceda al depósito de las sumas reclamadas en autos deberá librarse la cédula al Banco Patagonia SA para que proceda a la apertura de

la cuenta judicial, ordenada en la sentencia monitoria de fecha 06-02-2026.

B.II) Reducción - reimputación de pagos. En relación al planteo formulado por la ejecutada tendiente a que se disponga la reimputación de pagos efectuados en otra partida catastral y, en consecuencia, la reducción del monto reclamado en autos, por las siguientes razones corresponde desestimarlos.

En primer término, el art. 33 del CPA determina taxativamente cuales son las excepciones admisibles y al referirse a la de pago establece: *"... Pago documentado, total o parcial. Debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. el comprobante respectivo debe acompañarse al oponerse la excepción. Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitorio o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada."*

En el caso, la ejecutada no ha deducido formalmente la excepción de pago documentado ni ha acompañado constancias que acrediten fehacientemente la cancelación de la obligación tributaria de estos autos, incluso ha reconocido su deuda. A ello se adita que el proceso de ejecución fiscal es de conocimiento limitado, circunscribiéndose a las cuestiones extrínsecas del título ejecutivo, lo que implica que no puedan introducirse cuestiones que impliquen revisar la registración contable de los pagos efectuados por los contribuyentes ni la falta de perjuicio eventual sufrido por el Fisco.

A mayor abundamiento, debe recordarse que la boleta de deuda emitida por la Administración goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, constituyendo título suficiente para promover la ejecución mientras no sea invalidada por las vías administrativas o judiciales correspondientes, y tal circunstancia no ha sido verificada en autos.

Además, en materia tributaria el pago sólo produce efectos liberatorios cuando existe identidad entre el tributo, el sujeto obligado y la obligación fiscal cancelada. En consecuencia, el eventual pago efectuado sobre una cuenta tributaria diferente alegado, aun ante la buena fe alegada por la contribuyente, no extingue la deuda objeto de esta ejecución. Y, en su caso, tal determinación deberá articularse por la vía administrativa correspondiente, como lo afirmara la actora (art. 104 cc y ss del Cód. Fiscal). De lo contrario, admitir el análisis de tales cuestiones dentro del marco del presente proceso implicaría desnaturalizar la finalidad propia de la ejecución fiscal, transformándola en un proceso de conocimiento pleno incompatible con la estructura y finalidad del trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de las gestiones que la ejecutada pueda promover en sede administrativa a los fines de solicitar la eventual re-imputación de los pagos invocados, corresponde rechazar el planteo y continuar con la ejecución en los términos de la sentencia monitoria dictada en autos.

B.III) Costas: a. Que las costas no importan una sanción para el perdedor, sino el resarcimiento de los gastos en que se ha visto obligada la parte de afrontar con el objeto de ejercer su derecho (Conf. Arazi, Roland y Roja, Jorge; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado; Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni Editores -2015-, pág. 95) y que

como principio general la exención de costas es de carácter excepcional y de carácter restrictivo.

Que al respecto el art. 64 del CPCC dispone: *"No se impondrán costas al vencido: 1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación; 2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor"*.

En el caso, se advierte que si bien la ejecutada se allanó y adujo un error en la imputación del pago, el impuesto respectivo aún se encuentra impago. Por ello, no se ha desvirtuado la mora en la obligación al momento del inicio de las actuaciones. En consecuencia, por esta razón corresponde rechazar el pedido formulado e imponer las costas a la ejecutada, atento no existir mérito para apartarse del principio general que emana de los arts. 62 y 64 -última parte- del CPCC.

En este sentido ha dicho la doctrina: *"...sólo circunstancias excepcionales autorizan - en principio- a dispensar de las costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación. Real y efectivo importa que debe estar acompañado del simultáneo cumplimiento total de la prestación reclamada; incondicionado significa que no debe*

*estar sometido a una condición dilatoria. Total quiere decir que no debe ser parcial para liberar de costas al obligado y se vincula con la efectividad que mencionamos"* (Arazi, Roland y Roja, Jorge; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado; Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni Editores -2015-, pág. 98/99).

b. Que finalmente, no habiendo existido oposición a la ejecución no corresponde modificar la regulación de honorarios de los letrados de la Agencia de Recaudación Tributaria efectuada en la sentencia monitoria, pero de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6 de la ley G 2212) corresponde regularle honorarios al Dr. Nicolás Pedernera en la suma de \$ 226.338 (equivalente a 3 IUS) por la única presentación efectuada en estos autos. Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días corridos de notificada la presente (art. 50 L.A.).

En consecuencia, **RESUELVO:**

**I)** Tener presente el allanamiento, continuar la ejecución y atento no haber mediado oposición convalidar la regulación de honorarios oportunamente efectuada a los letrados de la Agencia de Recaudación Tributaria. **II)** Rechazar la eximición de costas e imponerlas a la ejecutada vencida, atento al modo que se resuelve y conforme lo dispuesto por el art. 62 del CPCC. **III)** Mantener la regulación efectuada en la sentencia monitoria respecto de los letrados de la actora (art. 41 L.A.); y regular honorarios del Dr. Nicolás Pedernera, letrado patrocinante de la ejecutada, por la única presentación en la causa, en la suma de \$ 226.338 (equivalente a 3 IUS), haciéndose saber que deberán abonarse dentro de los días días corridos de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución (art. 50 LA). **IV)**

Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC y vincular a Caja Forense a los efectos de que se notifique de la presente. **V)** Protocolizar y registrar esta sentencia.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez**